

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Renunciado por el peticionario D. Máximo Zayas Tejada, vecino de Burgos, el registro de la mina de hierro nombrada "Pilar", número 939, del término de Vañes, con 17 pertenencias; he resuelto, con arreglo á las facultades que me confiere el art. 64 de la ley, admitir dicha renuncia, declarando cancelado el expediente y franco y registrable el terreno ocupado por dicho registro.

Lo que se publica en este BOLETÍN á los efectos consiguientes.

Palencia 1.º de Octubre de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Notificado D. Manuel Rodríguez de Castro, vecino de Cervera, por edicto publicado en el BOLETÍN del 12 de Agosto último, que practicada la demarcación de la mina de calamina titulada "Manolita", número 882, del término de Brañoseira, debía presentar en el plazo de quince días el papel de reintegro correspondiente al sello del título y derechos de pertenencias, conforme previene el art. 56 del reglamento,

dejó transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Visto el art. 64 de la vigente ley de Minas, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, he resuelto declarar sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno ocupado por dicha mina.

Lo que se hace público en este BOLETÍN á los efectos legales y por notificación al interesado.

Palencia 3 de Octubre de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oírse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó nó alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, ya para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno

de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquiera manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los de que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.º Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse

á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(*Gaceta del día 2 de Octubre.*)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 21 de Julio de 1876, al establecer en sus artículos 26 al 29 las reglas para el ingreso y ascenso en los destinos de la Administración pública, ha sido el fundamento de la relativa estabilidad que disfrutan hoy los funcionarios del Estado.

Faltaba, sin embargo, regularizar esos ascensos estableciendo un turno que alcanzase á todos; y aunque esto ya se prometió indudablemente, pues no otra cosa puede significar la formación de escalafones que preceptuaba el art. 30 de la misma ley, es lo cierto que, si bien aquéllos se formaron, no han servido sino para conocer las condiciones legales de cada funcionario.

Este vacío lo ha llenado el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, que, al repetir el precepto de la formación de escalafones, ha establecido de modo claro y terminante el turno para los ascensos.

El Real decreto que hoy tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, no es otra cosa que el desarrollo de ese precepto. En él se ha preferido, á un escalafón único, escalafones por grandes grupos

que respondan á los conceptos fundamentales en que por la diversidad de funciones deben considerarse divididos los servicios de la Administración económica, y en él se comprenden también algunas disposiciones que tienden principalmente á que desaparezca en el plazo más breve posible la clase de cesantes que es indudablemente el espíritu de la ley, ya que la situación del Tesoro público ha exigido, por desgracia, que la misma venga acompañada de una considerable reducción en los destinos públicos.

Madrid 24 de Setiembre de 1892.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la formación de escalafones de los empleados activos y cesantes de la Administración económica, no organizados ya por disposiciones especiales.

Art. 2.º La formación de los escalafones á que se refiere el artículo anterior se sujetará á las siguientes reglas:

1.º Los Jefes de Administración figurarán en un solo escalafón, que se formará por la Subsecretaría del Ministerio.

2.º Los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes serán comprendidos en cuatro escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

4.º De los de Inspección é Investigación.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos.

En el segundo los de las dependencias centrales y provinciales de la Dirección general del Tesoro público.

En el tercero los de las mismas dependencias de la Intervención general de la Administración del Estado.

Y en el cuarto los de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

El primero y el cuarto se formarán por la Subsecretaría del Ministerio; el segundo por la Dirección general del Tesoro, y el tercero por la Intervención general.

Los aspirantes á Oficial y los porteros y ordenanzas, figurarán en escalafones especiales por ramos que formarán y publicarán las Direcciones ó Centros superiores de que de-

pendan, ateniéndose á las mismas reglas que se establecen en este decreto.

3.º A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo.

4.º Los escalafones se formarán por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas. Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase se colocarán por orden de su total antigüedad efectiva en el servicio del Estado; y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

5.º Los que sirvan en comisión, por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

6.º Los funcionarios que desempeñen plaza de clase superior á su categoría efectiva, figurarán en el lugar que por ésta les corresponda, pasando á la referida clase superior cuando las disposiciones que hayan regulado su nombramiento ó su efectivo ascenso lo consientan.

7.º Las escalas de los empleados cesantes se formarán bajo las mismas reglas que la de los funcionarios activos, pero se hará constar por nota los que disfruten haber pasivo y los que hubieren cesado por reforma, para darles la preferencia que la ley les concede.

8.º La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la Dirección general del Tesoro, y la Intervención general, reclamarán inmediatamente las hojas de servicios debidamente justificadas, á todos los funcionarios activos y cesantes de su ramo respectivo, totalizadas en 80 del mes actual.

Los empleados cesantes presentarán sus hojas al Jefe de Hacienda de la provincia de su residencia, el cual remitirá al Centro respectivo, y para los efectos de la ley, nota de los que residiendo en la provincia, en esa situación, cobran haber pasivo.

Reunidas las hojas de servicios, se procederá á la formación de escalafones, que deberán ser aprobados por el Ministerio en la segunda quincena de Noviembre, á fin de que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Diciembre siguiente.

9.º Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

10. Los cesantes sin haber pasivo que no presenten su hoja de ser-

vicios justificada, no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.

11. Las reclamaciones que los interesados hagan contra el lugar que se les señale en los escalafones, sólo se admitirán durante el mes de Diciembre próximo.

12. Las reclamaciones que se resuelvan favorablemente modificarán el escalafón y surtirán sus efectos desde la fecha en que sean acordadas. Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

13. Los escalafones serán rectificados con las variaciones que el movimiento del personal haga necesarias á la fecha de 31 de Diciembre de cada año y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los quince primeros días del siguiente mes de Enero.

Art. 3.º El ingreso en los destinos de la Hacienda pública á que se refiere el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, tendrá lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha; y por lo que á las plazas de Oficiales quintos, Aspirantes y Subalternos se refiere, con sujeción á lo que se determina en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, salvo las excepciones en aquella establecidas.

Art. 4.º Para los ascensos, desde la clase de Oficiales cuartos en adelante, se establecerá un turno, mediante el cual la primera vacante de cada clase se otorgará al funcionario más antiguo de la inferior inmediata; la segunda á un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y la tercera á persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los Aspirantes, porteros y ordenanzas ascenderán con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 5.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del mejor servicio lo consintiesen. En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que lo hubiese renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 6.º Cuando no hubiese en los escalafones de empleados activos funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza, siguiendo el turno, en un individuo en situación de cesante.

Art. 7.º Los cesantes serán co-

locados en las vacantes que les correspondan por orden riguroso de antigüedad, salvo la preferencia establecida por la ley respecto á los que disfrutaban haber pasivo ó lo sean por reforma. Los que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existan cesantes. En este caso se les hará figurar en el último lugar del escalafón de su clase, con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en un escalafón no existiesen cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, siempre que reúna las condiciones legales. En otro caso, la vacante será provista, siguiendo el turno, por elección.

Art. 9.º Las permutas sólo podrán acordarse entre funcionarios de la misma categoría y clase, á petición de los mismos, y siempre que lo consientan las conveniencias del servicio.

Art. 10. La provisión de vacantes del personal de Jefes de Administración se hará por Real decreto, y por Real orden las de Jefes de Negociado y Oficiales. Las vacantes que correspondan á los escalafones de Tesorería é Intervención, se proveerán á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos.

Art. 11. La infracción ó la demora en las reglas de procedimiento de los asuntos de la Administración económica por parte de los funcionarios de Hacienda, será corregida en la forma y manera que establece el cap. 12 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Análogamente serán castigadas las faltas que cometan los empleados y que afecten á su prestigio personal ó al buen nombre de la Administración pública.

Art. 12. Las vacantes que resulten desde el día 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

La mitad cuando menos de las que ocurran hasta la fecha indicada de 1.º de Enero, se proveerán dando colocación en las mismas ó en sus resultas á empleados cesantes, prefiriendo siempre los que disfrutaban haber pasivo ó lo sean por reforma.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 262, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797'05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927'95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 16.002'31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 322, 326, 334 y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la Inspección de la Caja General de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Setiembre de 1892.—Azcárraga.— Señor.....

SEPTIMA SECCION.

Relación que se cita.

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	á percibir al 35 por 100 del capital é interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
3	D. Eustaquio Asensio Domínguez..	48	5'76	53'76	18'81
5	José Arce Palacios..	169'14	3'38	172'52	60'38
6	Gabriel Alanúez Listanco..	140'02	37'80	177'82	62'23
7	Hipólito Alanúez Listanco..	261'24	39'18	300'42	105'14
8	Gervasio Azcona Gamboa..	88'49	20'35	108'84	38'09
9	Felipe Alonso Lozano..	93'23	18'64	111'87	39'15
10	Agustín Alvarez Rodríguez..	202'02	54'54	256'56	89'79
11	José Alcántara Benítez..	60	16'20	76'20	26'67
13	Juan Andrade Velasco..	60	4'80	64'80	22'68
14	José Alvarez Alvarez..	113'16	1'13	114'29	40
15	José Artíguez Buenaventura..	108	15'12	123'12	43'09
16	Joaquín Amargaut Negrell..	115'25	28'85	144'06	50'42
17	Juan Aguirre Gerigoa..	80'56	21'75	102'31	35'80
18	Juan Algaicín Gutiérrez..	71'26	19'24	90'50	31'67
19	Martín Antoranz Olmo..	177'12	38'96	216'08	75'62
20	Pelegrín Alameda Arturo..	36	7'56	43'56	15'24
21	Pedro Armengol Lleira..	84	22'68	106'68	37'33
24	Nicolás Alvarez Fernández..	91'86	"	91'86	32'15
25	Nicolás Alvaro Velázquez..	168	45'36	213'36	74'67
27	José Alandy Blay..	168	45'36	213'36	74'67
28	Andrés Villarejo Sandín..	28'01	2'52	30'53	10'68
29	Andrés Vallés Márcoz..	168	"	168	58'80
30	Antonio Bonet Rodríguez..	168	36'96	204'96	71'73
31	Antonio Vilarriño González..	168	45'36	213'36	74'67
32	Antonio Viñas Pelut..	168	35'28	203'28	71'14
33	Antonio Bergoño Font..	69'33	18'71	88'04	30'81
34	Bautista Bernet Margolet..	165'01	44'55	209'56	73'34
35	Ceferino Vázquez Tesoro..	127'33	34'37	161'70	56'59
36	Domingo Balaguer Soler..	182	49'14	231'14	80'89
37	Eugenio Blázquez García..	74'97	"	74'97	26'23
38	Eufasio Vallena Vidal..	51'97	"	51'97	18'18
39	Francisco Boch Ciudad..	168	20'16	188'16	65'85
40	Francisco Busto Congreza..	168	45'36	213'36	74'67
41	Ignacio Benayas Muñoz..	168	20'16	188'16	65'85
43	Juan Ballín Sastre..	136'46	"	136'46	47'76
44	José Bassa Nieto..	49'60	13'39	62'99	22'04
45	Juan Bernal Teus..	134'20	"	134'20	46'97
46	José Vicente Hinojosa..	43'84	10'96	54'80	19'18
48	Juan Busquet Girona..	112'04	13'44	125'48	43'91
49	José Vilarta Domenech..	168	45'36	213'36	74'67
50	Joaquín Boades Vidal..	160'21	43'25	203'46	71'21
54	León Villán Fernández..	144'42	36'10	180'52	63'18
55	Mariano Bescos Carrera..	37'12	8'90	46'02	16'10
56	Paulino Blanco Blanco..	193'71	52'30	246'01	86'10
57	Pedro Bello Alvarez..	101'15	27'31	128'46	44'96
59	Ricardo Blanco Barrios..	29'74	8'02	37'76	13'21
60	Ramón Vidal Faraldo..	47'32	12'77	60'09	21'03
61	Ramón Bergaño Salvador..	86'58	9'52	96'10	33'63
62	Raimundo Bárcenas Martín..	168	45'36	213'36	74'67
63	Antonio Concepción Concepción..	177	37'17	214'17	74'95
65	Antonio Córdoba Serna..	182	38'22	220'22	77'07
66	Antonio Coloma Verdú..	320'17	32'01	352'18	123'26
67	Alejandro Conde Villegas..	90'93	24'55	115'48	40'41
68	Camilo Castillo Abad..	69'83	16'75	86'58	30'30
69	Bartolomé Camarena Font..	108	21'60	129'60	45'36
71	Cárlas Catalina Díaz..	86'72	15'60	102'32	35'81
72	Domingo Casado Gelado..	148'67	16'35	165'02	57'75
74	Enrique Caballar Guzmán..	168	23'52	191'52	67'03
75	Eústaquio Cabero del Regato..	143'32	38'69	182'01	63'70
76	Francisco Cabelo Morubrila..	168	"	168	58'80
77	Francisco Cabañas Arranz..	203'75	20'37	224'12	78'44
78	Francisco Cárdenas Baena..	182	49'14	231'14	80'89
79	Federico Castro Molina..	82'93	"	82'93	29'02
80	Hilario Correda Sánchez..	159'14	23'87	183'01	64'05
81	Isidro Castrillo Bustamante..	202'02	48'48	250'50	87'67
82	Juan Castaño Carballo..	264'62	71'44	336'06	117'62
83	Justo Caballero López..	132	35'64	167'64	58'67
84	Jorge Antonio Cuño Campuzano..	78'61	21'22	99'83	34'94
85	Juan Castillo Morón..	48	12'96	60'96	21'38
86	Justo Carretero Catalán..	72	19'44	91'44	32
87	Lorenzo Campos Bernardo..	180	1'80	181'80	68'63
88	Manuel Cuesta Carmona..	62'26	16'81	79'07	27'67
89	Miguel Calatayud Mur..	72	15'56	87'56	30'99
90	Manuel Cuenca Sánchez..	159'07	28'86	187'93	64'02
92	Pedro Chao Rodríguez..	168	45'36	213'36	74'67
93	Pedro Caraza Pascual..	102'69	"	102'69	35'94
94	Tomás Cebrián Izquierdo..	182	49'14	231'14	80'89
95	Urbano Carro Guerra..	115'75	28'93	144'68	50'63
96	Basilio Domínguez Marín..	120'87	32'68	153'50	53'72

Números
de
orden.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

IMPORTE del capital rec- tificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capi- tal é interés.
Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
48'51	8'24	56'75	19'86
163'37	17'97	181'34	63'46
24	6'48	30'48	10'66
181'68	30'88	212'56	74'39
91'69	10'08	101'77	35'61
48	12'96	60'96	21'33
168	25'20	193'20	67'62
90'43	13'56	103'99	36'39
168	45'36	213'36	74'67
144'67	"	144'67	50'63
129'21	34'88	164'09	57'43
128'91	16'75	145'66	50'98
9'66	2'60	12'26	4'29
168	45'36	213'36	74'67
168	31'92	199'92	69'97
168	45'36	213'36	74'67
127'70	34'47	162'17	56'75
60	14'40	74'40	26'04
70'26	"	70'26	24'59
202'02	34'34	236'36	82'72
84	5'88	89'88	31'45
130'63	7'83	138'46	48'46
120	32'40	152'40	53'34
79'75	"	79'75	27'91
108	4'32	112'32	39'31
77'17	16'97	94'14	32'94
182	43'68	225'68	78'98
163'95	44'26	208'21	72'87
92'27	22'14	114'41	40'04
87'54	0'87	88'41	30'94
168	45'36	213'36	74'67
11'42	3'08	14'50	5'07
168	45'36	213'36	74'67
177'12	47'82	224'94	78'72
48'79	13'17	61'96	21'68
168	16'80	184'80	64'68
166'82	"	166'82	58'38
102'09	25'52	127'61	44'66
60	"	60	21
183'66	49'58	233'24	81'63
128'26	19'23	147'49	51'62
152'84	19'86	172'70	60'44
59'23	1'18	60'41	21'14
139'68	1'39	141'07	49'37
117'41	31'70	149'11	52'18
60'04	9	69'04	24'16
119'74	10'77	130'51	45'67
85'86	14'59	100'45	35'15
78	3'12	81'12	28'39
168	35'28	203'28	71'14
181	"	181	63'35
155'35	"	155'35	54'37
56'25	5'62	61'87	21'65
168	45'36	213'36	74'67
96	25'92	121'92	42'67
168	42	210	73'50
168	45'36	168	58'80
8'11	0'40	8'51	2'97
2'16	0'58	2'74	95
122'19	32'99	155'18	54'31
58'32	7'58	65'90	23'06
100'58	10'05	110'63	38'72
168	45'36	213'36	74'67
168	45'36	213'36	74'67
356'78	49'94	406'72	142'35
156'51	42'25	198'76	69'56
9'54	"	9'54	3'33
24	6'48	30'48	10'66
128'14	34'59	162'73	56'95
168	45'36	213'36	74'67
10'70	2'88	13'58	4'75
10'81	2'91	13'72	4'80
84'13	22'71	106'84	37'39
168	40'32	208'32	72'91
168	45'36	213'36	74'67
168	25'20	193'20	67'62
202'02	54'54	256'56	89'79
120	32'40	152'40	53'34
183'96	45'99	229'95	80'48
155'90	"	155'90	54'56
188'33	28'24	216'57	75'79
104'07	28'09	132'16	46'25
233'31	30'83	263'64	92'27
48	9'60	57'60	20'16
87'36	6'11	93'47	32'71

(Se continuará.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

En 17 de Agosto último apareció en este periódico oficial una circular encaminada á recabar de los Ayuntamientos los datos referentes á la estadística de precios medios de los principales artículos de consumo, y si bien muchos los han remitido, otros han dejado de hacerlo, ocasionando el consiguiente retraso en dicho servicio, á éstos pues me dirijo á fin de que se sirvan efectuarlo en breve plazo.

Palencia 3 de Octubre de 1892.—
El Jefe de trabajos estadísticos,
León G. de Longoria.

COMISARÍA DE GUERRA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo con peso de 76,250 kilogramos en hectólitro, cebada de la conocida en la plaza por de 1.ª calidad y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 15 del actual á las once y media de su mañana en aquel Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, número 4; servirá de norma la marcada por el reloj del mismo.

Los proponentes presentarán proposición y muestra del artículo y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 2 de Octubre de 1892.—
Jacinto Hermúa.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Utensilios de esta plaza aceite vegetal de 2.ª clase, petróleo y carbón de encina ó roble, todo con destino á las atenciones de aquella, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 14 del actual á las once y media de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestra del artículo y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta colocarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 2 de Octubre de 1892.—
Jacinto Hermúa.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.